



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**  
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT; HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO; JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.-----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno celebrada el 16 de enero del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que propone modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha 27 de diciembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo objeto fue la prevención y sanción de la tortura, aplicándose en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común. Sin embargo, esta ley, en sus doce artículos, se limitaba a establecer la penalización, así como los excluyentes de la responsabilidad, para quien cometiera el delito de tortura.

**SEGUNDO.** Sobre ese mismo sentido en el ámbito local, el 01 de diciembre de 2003, se publicó en el diario oficial del estado la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, con objeto idéntico al de la ley federal, a excepción de su aplicación correspondiente al fuero común. Esta norma amplió el contenido de las obligaciones de las autoridades respecto a las acciones de promoción y prevención de esta conducta, contempladas en la ley federal.

**TERCERO.** Fue hasta el 10 de julio de 2015, que se realizaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), como atribución del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**CUARTO.** Derivado de tal reforma, el 26 de junio de 2017, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Con este decreto, se distribuyó las competencias en la materia y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno; se estableció los tipos penales y sus sanciones; así como las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación del daño a las víctimas de estas conductas antijurídicas. Por otra parte, se estableció en el artículo transitorio tercero la obligación a las legislaturas de las entidades federativas de armonizar el marco jurídico estatal, de conformidad con la norma en comento, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, con fecha 12 de enero del año en curso, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, en la parte conducente de la exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

"...A nivel regional se expidió la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue firmada y ratificada por México en 1987, que define a la tortura de manera similar a como lo hacen los otros tratados citados con anterioridad.

En línea con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

reconoce, en su artículo 20, apartado B, fracción II, entre los derechos de toda persona imputada, la garantía de no ser sometida a tortura.

Como eco de las responsabilidades internacionales adquiridas por el Estado mexicano, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal, el 27 de diciembre de 1991 fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común. Sin embargo, esta ley, en sus doce artículos, se limitaba a establecer la penalización, así como los excluyentes de la responsabilidad, para quien cometiera el delito de tortura.

A nivel local, el 1 de diciembre de 2003 se expidió la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, con un objeto idéntico al de la ley federal, a excepción de su aplicación correspondiente al fuero común. Esta norma amplió el contenido de las obligaciones de las autoridades respecto a las acciones de promoción y prevención de esta conducta, contempladas en la ley federal.

Sin embargo, ambas adolecían de la omisión de disposiciones relativas al control y seguimiento de los casos, los derechos y reparación de las víctimas, la regulación de autoridades especializadas y mecanismos de prevención, entre otros.

Derivado de la heterogeneidad de la normativa nacional así como de la legislación interna de los estados en la materia, el 10 de julio de 2015 el Congreso de la Unión determinó, mediante la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a de la Constitución federal, ejercer como atribución la consistente en la expedición de las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En atención a lo anterior, el 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes distribuyó las competencias en la materia y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno; estableció los tipos penales y sus sanciones así como las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación del daño a las víctimas de estas conductas antijurídicas. Por otra parte, estableció en el artículo transitorio tercero la obligación a las legislaturas de las entidades federativas de armonizar el marco jurídico estatal, de conformidad con la norma en comento, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Es decir, la ley general no obliga a expedir la legislación en la materia, por el contrario



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

abrogó la ley federal y en ningún momento hace referencia a leyes locales ni al contenido de estas, sino únicamente a establecer, en la normativa aplicable, la creación de las autoridades y mecanismos necesarios para la aplicación de dicha norma a nivel local.

Derivado de tal obligación normativa, no hay necesidad de expedir una ley local en la materia, ya que se trata de un delito federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado<sup>1</sup> que cuando un artículo transitorio disponga que las entidades federativas y los municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la ley general, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que esta garantiza.

Derivado de lo anterior, es menester atribuir a las autoridades locales aquellas funciones que deba ejercer el estado en términos de la ley general y en virtud de que no es competencia del Congreso estatal legislar en la materia, se requiere para efectos de cumplir con la citada obligación normativa, abrogar la ley local y modificar las disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, en lo que se opongan a lo establecido en la ley general, pues de permanecer vigentes resultarían inconstitucionales.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentran las de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal” e “Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado”.

En este sentido, a través de esta iniciativa se pretende armonizar el marco jurídico local a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, depurándolo de aquellas disposiciones anacrónicas que impedirían la plena aplicación de la normativa general, estableciendo las autoridades y atribuciones locales necesarias para su implementación en las leyes, en aras de garantizar el pleno respeto a la dignidad humana y base del derecho a la integridad personal y a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el estado...”

**SEXTO.** Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de pleno celebrada el 16 de enero del año en curso, se turnó a esta Comisión

<sup>1</sup> Jurisprudencia “ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Tesis P/J. 7/2010, pág. 2313.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Permanente de Justicia y Seguridad Pública, la iniciativa en cuestión, siendo que el 23 de enero de los corrientes, se puso a disposición de los diputados integrantes, para su respectivo estudio, análisis y en su caso, dictamen.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

### CONSIDERACIONES:



**PRIMERA.** La iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por los que se le otorga la facultad al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de poder iniciar leyes o decretos.

De igual forma, es preciso señalar que, con fundamento con el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa que nos ocupa.



**SEGUNDA.** En primer término, consideramos pertinente señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, párrafo 7º establece claramente la garantía de seguridad jurídica, a través de la cual se consagra el derecho de las personas a ser protegidas tanto en su integridad física como en la moral, prohibiéndose expresamente los actos de incomunicación, intimidación o de tortura, de la siguiente manera:



*"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son*





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

Asimismo, el artículo 20 inciso B) fracción II constitucional, señala: *"De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio."*

De la misma manera, el primer párrafo del artículo 22 constitucional determina que: *"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

Ahora bien, como se ha mencionado el 30 de abril de 2015, la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen que reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura. En consecuencia, se turnó a los congresos locales para sus efectos constitucionales.

Dicha reforma quedó en los siguientes términos:

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

I. a XX. ...

**XXI. Para expedir:**



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, así como electoral.

XXII. a XXX. ...

Con la asignación de esta facultad legislativa se abrió lo posibilidad de homologar los tipos penales y las sanciones -como mínimo-, sin demérito de otras previsiones propias en materia, por ejemplo, de medidas cautelares o de atención a las víctimas y los ofendidos de esos ilícitos penales, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.

Por tal razón, reconocemos el imperativo de que el Estado legisle en materia de tortura, tal y como lo expresa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada cuyo rubro se lee: TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA<sup>2</sup>, misma que se transcribe a continuación:

**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas

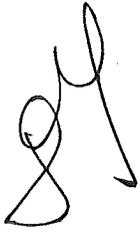
<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 165900, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. CXCII/2009, Página: 416



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.



Por tanto, teniendo en cuenta todas estas consideraciones, y en concordancia con las reformas constitucionales publicadas el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, las cuales consagran el imperativo de que las normas relativas a los derechos humanos reconocidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, deberán interpretarse de manera que se ofrezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), afirmamos que es requisito indispensable que la redacción de nuestros textos legales sea clara, precisa y congruente respecto de la materia de tortura.



**TERCERA.** En concordancia con lo anterior, consideramos que el Decreto por el que se promulga Ley General contra la Tortura y los Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; así como diversas reformas, adiciones y derogaciones a otras leyes federales en la materia, es una oportunidad única e histórica para el establecimiento de un marco legal eficaz e inequívoco que puede sentar las bases de la erradicación de la tortura en el país y enfrentar las problemáticas institucionales en este ámbito.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Toda vez que, se distribuyeron las competencias en la materia y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno; estableció los tipos penales y sus sanciones así como las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación del daño a las víctimas de estas conductas antijurídicas.

Conviene precisar, que la ley general no obliga a expedir una legislación en la materia, por el contrario, abroga la ley federal y en ningún momento hace referencia a leyes locales ni al contenido de estas, sino únicamente a establecer, en la normativa aplicable, la creación de las autoridades y mecanismos necesarios para la aplicación de dicha norma a nivel local.



Como se puede observar del artículo transitorio tercero del Decreto publicado el 26 de junio de 2017, se establece la obligación a las legislaturas de las entidades federativas de armonizar el marco jurídico estatal, de conformidad con la norma federal en comento, en un plazo de 180 días contados a partir de su entrada en vigor.



Por tanto, no hay necesidad de expedir una ley local en la materia, ya que se trata de un delito federal, únicamente es menester atribuir a las autoridades locales aquellas funciones que deba ejercer el estado en términos de la ley general, y en virtud de que no es competencia del Congreso estatal legislar en la materia, se requiere para efectos de cumplir con la citada obligación normativa, abrogar la ley local y modificar las disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, en lo que se opongan a lo establecido en la ley general.

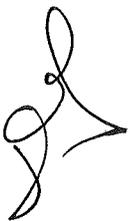




LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, se pretende armonizar el marco jurídico local a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, depurándolo de aquellas disposiciones anacrónicas que impedirían la plena aplicación de la normativa general, estableciendo las autoridades y atribuciones locales necesarias para su implementación en las leyes, en aras de garantizar el pleno respeto a la dignidad humana y base del derecho a la integridad personal y a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el estado.



**CUARTA.** A modo de síntesis tenemos que, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el presente dictamen se estarían modificando 1. El Código Penal del Estado de Yucatán, para que cuando se haga referencia al delito de tortura se establezca claramente que es un delito previsto en la ley general; 2. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para establecer el carácter inmediato de las intervenciones por parte de la Comisión de Derechos Humanos, tratándose de quejas relacionadas con violaciones a la integridad personal; 3. La Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para actualizar su contenido y hacer referencia al derecho de las víctimas a contar con medidas de protección eficaces e instrumentación de programas para atender esta problemática; así como para especificar que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas tendrá además a su cargo, las atribuciones previstas en la ley general, y 4. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para contemplar todo lo relativo al Registro Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la ley general de la materia.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Abreviado lo anterior, puntualizaremos las reformas aplicadas en las leyes correspondientes, iniciando con el Código Penal del Estado de Yucatán, en el que se plantea reformar el párrafo primero del artículo 13 para disponer que la tortura es un delito previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; asimismo se elimina del catálogo el delito de trata de personas toda vez, que la gravedad de dicho delito ya se encuentra previsto en el código federal correspondiente.

Asimismo, se determina modificar el artículo 69 del mismo código penal, únicamente por cuestión de técnica legislativa con la finalidad de eliminar dos párrafos que fueron derogados en una reforma anterior.

Respecto de la adición del artículo 58 bis a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se agrega esta disposición con el propósito de establecer que cuando sean quejas por casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberán investigar con carácter de urgente e inmediato.

En cuanto a la propuesta de adición de un párrafo tercero al artículo 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, cabe señalar que, es en concordancia con las disposiciones federales en materia de tortura, es decir, para establecer que aquellas víctimas del delito de tortura contarán con medidas de protección eficaces, así como lo relativo a la instrumentación de programas específicos en esa materia.

Sobre esa misma tesitura, también se modifica la fracción XIV del artículo 22 de la antes referida ley, para agregar como parte de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, las previstas en la Ley



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

General de Víctimas y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por último, se reforma la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para incluir un Registro Estatal del Delito de Tortura, en términos de la ley general, para tal efecto, se adiciona una fracción VI al artículo 96, para que las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen y mantengan actualizados dicho registro.

Igualmente, se adiciona una sección sexta al capítulo II del título quinto, conteniendo los artículos 109 ter y 109 quater, referentes a la autoridad encargada de la operación, coordinación y administración del registro, su utilidad, los datos necesarios para integrar las bases correspondientes y su interconexión con el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la ley general de la materia.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias, se establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado; asimismo se abroga la aún vigente Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, expedida el 01 de diciembre de 2003, y se le exhorta al fiscal general de la Fiscalía General del Estado para que realice los ajustes necesarios a la normativa interna de su dependencia a efecto de que contemple la función de persecución e investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**QUINTA.** Para concluir, tenemos que tener muy claro que una de las transgresiones especialmente delicadas para la vigencia de los derechos humanos es precisamente la práctica de la tortura y de otras conductas



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

constitutivas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que atentan de manera directa contra la integridad y la dignidad humana.

Por ello, consideramos pertinente señalar que la tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es una de las mayores preocupaciones de las autoridades y de la sociedad en general; por tal razón es fundamental realizar un esfuerzo conjunto para contribuir a que se garantice el respeto y la implementación de estas normas jurídicas que hoy sometemos a modificación, mismas que están encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

**Artículo primero.** Se reforma el párrafo primero del artículo 13 y se reforma el artículo 69, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 69.-** El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta, o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

**Artículo segundo.** Se adiciona el artículo 58 Bis a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 58 Bis. Quejas relacionadas con violaciones a la integridad personal**

Tratándose de una queja por violaciones a la integridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes se deberá investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y se deberán remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo tercero.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 7 y se reforma la fracción XIV del artículo 22, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

...

...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán instrumentar programas para proporcionar medidas de ayuda, asistencia, atención y protección, a las víctimas de tortura, con especial énfasis en aquellas que se encuentran privadas de su libertad, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**Artículo 22. ...**

...

I. a la XIII. ...

XIV. Las demás que establezcan esta ley; la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

**Artículo cuarto.** Se adiciona una fracción VI al artículo 96; se adiciona una sección sexta al capítulo II del título quinto, que contiene los artículos 109 ter y 109 quater; se adicionan los artículos 109 ter y 109 quater, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 96. ...**

...

I. a la V. ...

VI. El Registro Estatal del Delito de Tortura.





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Sección sexta**  
**Registro Estatal del Delito de Tortura**

**Artículo 109 ter. Operación y administración del registro**

La Fiscalía General del Estado coordinará la operación y la administración del Registro Estatal del Delito de Tortura, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; incluido el número de víctimas, el cual estará integrado por las bases de datos de la Fiscalía General del Estado, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

El Registro Estatal del Delito de Tortura estará interconectado con el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, cuando proceda su inscripción en este. La Fiscalía General del Estado procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros, para lo cual se coordinará con las autoridades establecidas en el párrafo anterior.

**Artículo 109 quater. Integración**

El Registro Estatal del Delito de Tortura estará integrado por la siguiente información:

- I. El lugar, la fecha, las circunstancias y las técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- II. Las autoridades señaladas como posibles responsables.
- III. El estado de las investigaciones.
- IV. La información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos, en su caso.

**Artículos transitorios**

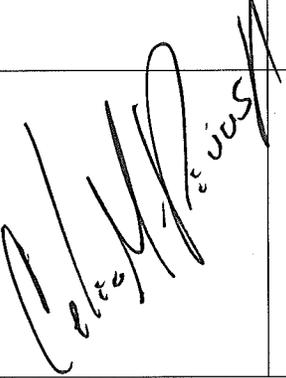
**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT		
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**Segundo. Abrogación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán**

Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 1 de diciembre de 2003.

**Tercero. Delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

El fiscal general deberá ajustar la normativa interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a una fiscalía investigadora.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.